

La función social de la propiedad

Sebastián Mantilla, S. J.

Propiedad privada y derecho natural.

Ya dentro del campo de los defensores del derecho de propiedad se plantea una cuestión que no deja de tener su importancia. ¿Es la propiedad privada un derecho natural y por tanto no puede en ningún caso abolirse, o se limita a ser una concesión de la ley civil basada en razones circunstanciales y que puede abolirse, por tanto, con otra ley? En este segundo caso a nadie haría injuria un régimen socialista que despojara a los particulares de sus bienes y los traspasara al Estado. Consecuencia ésta un poco fuerte, pero que no tendrían más remedio que admitir los que con Hobbes ponen el fundamento de la propiedad en la ley civil o los que siguiendo a Rousseau admiten que sea el resultado de un contrato. Debemos añadir que aún dentro del grupo de autores católicos hay algunos que lo consideran como de derecho de gentes, entendiéndolo este último como un derecho totalmente positivo y humano, y pretenden que están a su favor Santo Tomás de Aquino y otros autores escolásticos. Estos tampoco encontrarían lesiva para nadie una experiencia en la que se pusieran en común los bienes de los particulares. (1).

La impresión primera que produce la lectura de Santo Tomás es la de que él considera a la propiedad privada "como una ley positiva añadida a la ley natural" (Suma Theológica, I-II, q. 94, a. 5, ad 3um). En su razonamiento comienza por afirmar que el hombre tiene dominio sobre todos los seres inferiores, y esto por habérselo concedido así Dios Nuestro Señor. Puede, pues, poseerlos. Distingue, después, entre el poder de administrar y distribuir los bienes y el poder de usarlos. En cuanto al poder de administrar y distribuir es conveniente que las cosas estén en propiedad privada por razón del estímulo, del orden y de la paz consiguiente. Pero otra cosa es, añade, lo que conviene sobre el uso de las cosas exteriores, y en cuanto a esto, continúa, no debe tener el hombre las cosas exteriores como propias sino como comunes: de tal modo que haga participantes de ellas fácilmente a los demás cuando se encuentren en necesidad". (Suma Theológica, II-III, q. 66, a. 2). A Santo Tomás siguen Suárez, Molina, Victoria, Báñez, Lesio, etc.

(1) Véase J. M. Palacio, O. P. "La Propiedad", Dédalo, Madrid, 1935.

¿Cómo coordinar, entonces esta doctrina con las afirmaciones de los Romanos Pontífices quienes en sus encíclicas sociales parecen considerar a este derecho como fundado en la misma naturaleza humana?

Cierto que en un punto tan grave no puede haber discrepancias sino de forma; nunca de fondo. Y así es.

El derecho natural es aquella facultad o exigencia que tiene el hombre hacia alguna cosa fundada y en virtud de su misma naturaleza. Pero dentro de él, es de derecho natural "primario" todo aquello que se exige por la naturaleza como necesario "para que dicha naturaleza exista" o sea para satisfacer las principales necesidades de los hombres, tales como las de alimento, vestido, familia; son de derecho natural "secundario" aquellas cosas que se requieren, pero sólo de modo secundario: es decir, para que tal naturaleza subsista "de un modo conveniente a su racionalidad", y que por tanto puede suprimirse de modo violento durante algún tiempo sin que sus efectos lleguen a la destrucción de esa naturaleza. Entre estos derechos naturales secundarios se hallaría el derecho de propiedad, el cual podría suprimirse en determinadas circunstancias y durante algún tiempo sin que el modo de vivir menos digno, libre y conveniente a la independencia de la persona humana, supusiera consecuencias irreparables para su subsistencia como tal naturaleza.

Pues bien, a este derecho natural secundario es al que se refieren los documentos pontificios y es el mismo en realidad que aquel que Santo Tomás y los escolásticos hasta el siglo XVII denominaron "derecho de gentes". Y no debe inducirnos a error el que a veces afirman que el tal derecho de gentes es derecho positivo y no natural, porque al describirlo lo hacen de ordinario con tales caracteres que equivale al moderno concepto del derecho natural, ya que se refieren a las conclusiones necesarias de la ley natural que se encuentran en todos los pueblos y son sancionadas por las leyes civiles.

Pero lo que es evidente es que entendida de este modo la propiedad privada, como canal e instrumento necesario para una equitativa distribución de las riquezas comunes, resulta una institución eminentemente social que no puede conferir al individuo derechos absolutos que ejercite sin tener en cuenta intereses ajenos.

En ello se basa precisamente la llamada función social de la propiedad, de la que trataremos en la próxima ocasión.